



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 442/2021

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04356-2019-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Lucrecia García Huamanchumo contra la resolución de fojas 123, de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2019 doña Elizabeth Lucrecia García Huamanchumo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Brousset Salas, Vásquez Arana y Hayakawa Riojas. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2018 (f. 81), que la condena como autora del delito de hurto agravado. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a probar y a la libertad personal.

Alega que se ha llevado a cabo un proceso irregular sin la actuación de pruebas dispuestas en el proceso ni tampoco con la valoración de las pruebas admitidas. Precisa que la denuncia penal, el auto de apertura de instrucción, el requerimiento para que se amplíe la instrucción y la resolución de juzgado sobre ampliación el término de la instrucción, respectivamente, solicitaron y ordenaron que se practique la pericia contable; no obstante, dicha prueba no fue actuada, pese a que resultaba sustancial para establecer el monto de la posible sustracción y los pagos efectuados.

Aduce que el juez no ha motivado la omisión de la prueba de pericia contable que fue solicitada y ordenada por su despacho; es decir, no motiva la razón de su decisión omisiva que lo llevó a tal conclusión, lo cual afecta los derechos de defensa y a la prueba objetiva. Refiere que su coprocesado presentó una pericia contable de parte, la misma que fue admitida y mencionada como prueba en la sentencia, pero no fue actuada ni se hace un análisis de exégesis de dicha prueba, con lo cual carecen de motivación la sentencia y la sentencia de vista.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

Afirma lo siguiente: (i) que el hecho de no haber nombrado un perito judicial es la causa de los errores del juzgado, la fiscalía superior y de la Sala superior; (ii) que el juez no ha considerado los contratos suscritos con Luna Victoria; (iii) que se debió considerar la declaración preventiva del denunciante; (iv) que la Sala penal confunde los hechos, pues su coprocesada manifestó que la recurrente en ningún momento le ha pagado; y (v) que conforme consta del proceso penal, la actora no tiene nada que ver con los pagos, puesto que no los ha efectuado ni dispuesto.

Asimismo, asevera lo siguiente: (i) ningún contrato de servicios ha sido suscrito por la recurrente; (ii) constituye una irregularidad que se le atribuya acciones que no ha efectuado la actora, pues solo trabajó para la occisa y los pagos los efectuó Luna Victoria; (iii) la sentencia no ha evaluado lo sostenido por la recurrente y la Sala penal partió de premisas falsas y no tuvo elementos que sustenten que el dinero retirado del banco sirvió para el beneficio de la actora; y (iv) no se ha considerado que la actora ha acreditado que carece de antecedentes, cuenta con arraigo familiar y tiene domicilio y trabajo conocidos. Agrega que a Sala penal fue desmesurada e injusta al fijar el monto de la reparación civil, además de no señalar el daño emergente causado, la pérdida o detrimento patrimonial o extra patrimonial, y tampoco ha fijado el lucro cesante ni el daño moral.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de mayo de 2019, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 87). Estima que los cuestionamientos de la demanda son sobre la valoración de los medios probatorios y la responsabilidad penal que son competencia del juez penal y no de la judicatura constitucional, por lo que en el caso no se ha configurado un agravio directo y concreto en el derecho materia de tutela del *habeas corpus*. Agrega que la alegada pericia de parte no ostenta relevancia que amerite la anulación de lo actuado, ya que existen otros medios probatorios analizados y una pericia de parte.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de agosto de 2019 (f. 123), confirmó la resolución que declaró la improcedencia liminar de la demanda. Considera que al tratarse de una sentencia a pena suspendida, no se puede hablar de la transgresión a la libertad personal, en tanto que lo que en realidad pretende la demanda es que se revalúe la sentencia de vista que confirmó la condena de primer grado, y con ello concibe al órgano jurisdiccional constitucional como una suprainstancia. Agrega que sentencia penal de vista se encuentra debidamente motivada, ya que hizo el análisis del comportamiento ilícito de la actora y de las pruebas que causaron convicción en los jueces de la Sala demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2018, a través de la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, en el extremo que condenó a la recurrente como autora del delito de hurto agravado (Expediente 10028-2014-0-1801-JR-PE-36 / 10028-2014-0).

### Consideración previa

2. En el presente caso, se aprecia que la demanda ha sido rechazada liminarmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, criterio que no comparte este Tribunal Constitucional, pues parte de lo alegado encuentra sustento en el derecho a motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que, en autos aparecen los elementos necesarios para ello, más aun cuando, de autos se aprecia que la parte emplazada fue notificada con el concesorio del recurso de apelación (f. 100), la resolución de segunda instancia (f. 128), el concesorio del recurso de agravio constitucional (f. 131), por lo que su derecho de defensa se encuentra garantizado.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad individual, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad individual del agraviado.
4. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) no se ha considerado los contratos suscritos con Luna Victoria; (ii) se debió considerar la declaración preventiva del denunciante; (iii) la coprocesada manifestó que la actora en ningún momento le ha pagado; (iv) conforme consta del proceso penal la actora no ha efectuado ni dispuesto los pagos; (v) la recurrente no ha suscrito contrato de servicios alguno; (vi) se atribuye a la actora acciones que no ha efectuado; (vii) solo trabajó para la occisa y los pagos los efectuó Luna Victoria; (viii) no se ha evaluado lo sostenido por la actora; (ix) la Sala penal partió de premisas falsas y no contó elementos que sustenten que el dinero retirado del banco sirvió para el beneficio de la actora; y (x) no se ha considerado que se ha acreditado que la actora carece de antecedentes, cuenta con arraigo y tiene domicilio y trabajo conocidos. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos, que en principio son materias ajenas a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental, Por tal razón, como quiera que ello no se aprecia este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional
6. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento a la reparación civil impuesta a la recurrente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que aquella no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad individual materia de tutela del *habeas corpus*.

**Del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

**Del derecho a probar**

11. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución, reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
12. Este Tribunal ha dejado sentado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.

13. En el caso de autos, se alega que el auto de apertura de instrucción y la resolución que amplió la instrucción ordenaron que se practique la pericia contable, pero aquella no se ha llevado a cabo ni se ha actuado, lo cual, a juicio de la demandante, acarrea la nulidad de la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2018 por vulneración del derecho a probar. La recurrente afirma que la omisión referida a la pericia contable no ha sido motivada.
14. Al respecto, se aprecia que el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de setiembre de 2014 (f. 18), entre otros, dispone que se lleve a cabo la pericia contable; asimismo, la resolución de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 25), al prorrogar el término de la instrucción, en su punto d) dispuso que se realice la pericia contable y en su parte final tuvo por ofrecida la pericia de parte ofrecida por el coprocesado (esposo) de la recurrente.
15. De fojas 81 de autos obra la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2018, a través de la cual la Sala penal demandada argumenta que la sentencia de primer grado ha sustentado que la responsabilidad penal de la actora se encuentra acreditada, ya que describe que se ha probado que sustrajo el dinero de la cuenta de ahorros del Banco Scotiabank sin autorización y dispuso de él en diversos pagos conforme ella y su coprocesado han manifestado. Se argumenta que se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos (dinero) con el reporte de movimiento histórico del Banco Scotiabank de la cuenta de ahorros 015-7080847 que registra los diecisiete retiros de dinero por un total de veinticuatro mil soles, en tanto que el juzgador describe que la actora ha aceptado el retiro de dinero a partir del deceso de la occisa, lo cual se corrobora con las fotografías impresas de fechas 11, 12, 13, 15, 17, 18, 21 y 22 de agosto de 2012, que obran en el expediente penal en las que se observa a la acusada y su esposo (Luna Victoria) realizando los retiros del dinero.
16. Asimismo, argumenta la Sala penal demandada que la médico de cabecera de la occisa ha manifestado que cobraba treinta soles por consulta y que expedía un recibo simple, así como ha aceptado que a pedido de Luna Victoria expidió un recibo por honorarios ascendente a cuatrocientos soles por el global de las consultas porque no podía generar recibos por fechas pasadas, pero que al emitir el citado recibo solo se le pagó ciento treinta soles, con lo cual –sostiene la Sala penal– quedó desvirtuado el argumento de la sentenciada y se evidenció que el referido recibo fue solicitado con la finalidad de aparentar un pago y justificar los retiros de dinero.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

17. También argumenta la Sala penal demandada que está acreditado que la actora conocía de la existencia del testamento a favor del agraviado que contiene anotado la totalidad de los bienes que poseía la occisa, entre los que se encuentran las cuentas corrientes y de ahorros que pasaban a nombre del agraviado. Agrega la Sala que en cuanto al pago de siete mil cuatrocientos veinticinco soles del cual se benefició directamente la actora, y del que ha referido que obedece al pago de vacaciones truncas, gratificaciones y otros, no se tiene certeza de dicho alegato porque nunca suscribió contrato laboral con la occisa.
18. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que, si bien de autos se advierte que la pericia contable no ha sido llevada a cabo, tal omisión no es de tal relevancia constitucional que comporte la nulidad de la sentencia de vista. En efecto, la decisión confirmatoria contenida en la sentencia de vista cuestionada ha sido suficientemente justificada de manera objetiva y razonable por el del órgano judicial demandado en el reporte de movimiento histórico del Banco Scotiabank de la cuenta de ahorros 015-7080847, que registra los retiros de dinero, la versión de la actora mediante la cual acepta haber retirado dinero a partir del deceso de la occisa, las fotografías impresas de fechas 11, 12, 13, 15, 17, 18, 21 y 22 de agosto de 2012 que muestran a la acusada y su coprocesado realizando los retiros del dinero, la manifestación de la médico de cabecera de la occisa y la versión de la actora con relación a que el pago de siete mil cuatrocientos veinticinco soles del cual se benefició directamente obedece sus vacaciones truncas, gratificaciones y otros.
19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la violación de los derechos a probar ni a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual de doña Elizabeth Lucrecia García Huamanchumo, con la emisión de la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2018, a través de la cual el órgano judicial demandado confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente como autora del delito de hurto agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos, conforme a lo expuesto en el fundamento 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo emitidos en el Expediente 04356-2019-PHC/TC; sin embargo, considero necesario hacer la siguiente precisión.

Uno de los argumentos de la demanda se centra en la presunta afectación del derecho a probar, al no haberse actuado una prueba pericial. El derecho a ofrecer medios probatorios supone, entre otros elementos, que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, así como debidamente valorados.

En este caso, la citada prueba pericial no fue ofrecida por la recurrente sino por el Ministerio Público, como la propia recurrente lo expone a f. 2 en su escrito de demanda. Ello aparece corroborado a f. 16 vuelta donde constan las pruebas que el Ministerio Público ofreció en la Denuncia 189-2013.

Así, al no acreditarse la presunta afectación del derecho alegado y, al determinarse en el proceso penal la responsabilidad de la recurrente en la comisión del delito de hurto agravado, es que dicho extremo de la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04356-2019-PHC/TC  
LIMA  
ELIZABETH LUCRECIA GARCÍA  
HUAMANCHUMO

el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).

16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 13 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
19. Además, conviene hacer presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (y entre ellas, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa).

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**